

ciado Nuñez de Bohorques. El Licenciado don Juan de Acuña. El Licenciado Vallalladares Sarmiento. El Doctor Hieronymo del Corral. Yo Juan Gallo de Andrada escriuano de camara del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mando, con acuerdo de los del su Consejo. Chanciller Gaspar Arnau. Registrada Gaspar Arnau. Se dio en el año y ocho dias del año

de nascimēto de su Magestad, del asiento que à de tener el Presidente, o Oyder mas antiguo, quando tocurriere el Capitan General con el Audiencia en la Yglesia mayor, o en la Capilla Real.

9.

E L R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Ya sabey s como para que cesassen las diferencias que entre vosotros, y el nuestro Capitán General de esse Reyno, y sus lugares tenientes, sobre el assiento y lugar que el dicho Capitan General, y tenientes auian de tener, concurriendo con vos el dicho Presidente y Oydores. Despues de auer oydo y entedido lo q por vuestra parte, y del dicho Capitán General se nos dixo y representó, y las informaciones y aueriguaciones q en este caso mandamos hazer por vna nuestra cedula, hecha en Barcelona, a catorze de Março ultimo passado, declaramós la orden q nuestra voluntad era se tuviesse en el dicho assiento, cuyo tenor es el siguiente. E L R E Y. Presidente e Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Auiedose visto la informacion y diligencias que por nuestro mandado hizo el Licenciado Contreras, Regente de la nuestra Audiencia Real de Seuilla, cerca de la costumbre y orden q se à tenido en el assiento y lugar de los Capitanes Generales que por tiempo an sido en ese Reyno, y sus lugares tenientes quando concurren en la nuestra Capilla Real, Yglesia mayor, y otras partes con vos el dicho Presidente e Oydores, y lo que conuenia proueerse cerca desto, porque adelante cessen las diferencias que entre vosotros à auido, y ay, y entdays

LIBRO SEGUNDO, TITULO I.

tendays la orden que cerca de los dichos assientos y lugares es nuestra voluntad que se tenga. Mandamos que aora, y de aqui adelante en los dias, lugares, y partes que os juntareys y concurrieredes con el dicho Capitan General, y sus lugares tenientes, guardeys esta orden. Q.V.E el Presidente tenga su assiento y silla junto a la cabecera del banco donde estan los dichos Oydores por su orden. Y que el Capitan General tenga su silla y lugar à la mano derecha del Presidente, de manera que el dicho Presidente quede en medio del Capitan General, y el Oydo mas antiguo que estuviere a la cabecera del banco junto al Presidente, como en lugar mas preeminente: y que esto se entienda y aya lugar quando en ausencia y falta del Presidente, el Oydo mas antiguo (conforme a las ordenanzas) presidiere: y que el dicho Oydo mas antiguo tenga la misma silla y lugar que á de tener el Presidente, y quede y este assi mismo en medio del dicho Capitan General, y del otro Oydo mas antiguo que estuviere en el dicho banco. Y que en ausencia del Capitan General, el teniente suyo que por nuestra comissiõ alli estuviere (o el dicho Capitan General con nuestra facultad nombrare) tenga el mesmo lugar y sillá que el dicho Capitan General està declarado tener. Y que esta misma ordē se guarde cerca del lugar que an de tener en las Procesiones, y otras partes donde concurrieren: lo qual assi guardareys y cumplireys de aqui adelante, porque assi es nuestra voluntad. Y assentareys esta nuestra cedula en el libro del acuerdo, para que aora, y adelante tengays entendido lo que cerca desto se deue hazer: y otra tal cedula como esta mandamos dar al dicho Capitan General para el mismo efecto. Dada en Barcelona, a catorze de Março, de mil y quiniétos y sesenta y quatro años. Y.O.E.L.R.E.Y. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso. De la qual dicha cedula parece que assi el dicho Capitan General, como de parte de essa Audiencia se suplico, agruiandose de algunas cosas en la dicha cedula contenidas. Y porque nuestra voluntad es, que no embargante lo que por vuestra parte, y del dicho Capitan General se à dicho y alegado, la dicha nuestra cedula y orden en ella contenida se guarde y cumpla. Os mandamos que assi lo hagays y cumplays.

plays. Con que en quanto por la dicha nuestra cedula se dice que el dicho Presidente, y Capitan General tengan sus sillas en la manera en ella declarada (porque esto de tener sillas en la dicha Capilla Real, es contra lo proueydo por vna nuestra cedula, hecha en Valladolid, a postrero de Iulio, del año passado de mil y quinientos y cinquenta y nueve, en que mandamos q en la dicha nuestra Capilla Real ningun Grande, ni cauallero, aunque sea el Presidente de essa Audiencia, no tenga silla, ni almohada, ni sitiales, ni estrados: la qual cedula queremos que se guarde y cumpla si, y segun que en ella se contiene) que en lugar de las dichas sillas se poga vn banco atrauesado junto a la cabecera del banco de los Oydores, que esté enfrente del Altar, o tres escabelos, y assiente el dicho nuestro Presidente, y el Capitan General, y el Oydon mas antiguo: el Presidente en medio, el Capitan General a la mano derecha, y el Oydon mas antiguo a la yzquierda. Y q esto (en lo q toca a las sillas y almohadas, para q no las aya, ni rega) se guarde en las horas de los Reyes en la capilla mayor de la Iglesia mayor. Y que assi mismo esta orden se guarde quando (en ausencia y falta del Presidete) presidiere el Oydon mas antiguo (conforme a las ordenanzas) de manera que tenga el mismo assiento y lugar que el Presidente: y el otro Oydon mas antiguo despues del, a la mano yzquierda: y el dicho Capitan General a la mano derecha. Y assi mismo (en ausencia del dicho Capitan General) el teniente que estuviere en aquel cargo (por cedula, o nombramiento) tenga el mismo lugar que el dicho Capitan General. Y en todo lo de mas se guarde (como està dicho) lo contenido y ordenado en la dicha nuestra cedula, lo qual se haga sin replica alguna: y que se assiente en el libro del acuerdo de esa Audiencia esta dicha cedula, para que aora, y de aqui adelante tengays entendido lo que cerca desto se à de hazer. Y otra tal como esta mandamos dar al dicho Capitan General para el mismo efecto. Fechada en Madrid, a treynta y uno de Iulio, de mil y quinientos y sesenta y quatro años. Y O D E L R E Y. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso.

Cedula para que los pleytos que tocan a la camara, y pobres, o
se

LIBRO SEGUENDO, TITULO I.

LR E Y. Oydores de la mi Audiencia que reside en la ciudad de Granada. El Doctor Bernardino de Ribera nuestro fiscal en essa Audiencia, me hizo relacion, que en essa Audiencia ay muchos pleytos que tocan a nuestra camara y fisco, y otros de pobres en primera instancia, y que a causa de no auer Presidente en ella (conforme a las ordenanças de essa Audiencia) no se pueden determinar, aunque à mucho tiempo que estan pendientes: y me suplico vos mandasse que con el Oydon mas antiguo viessedes, y determinassedes los dichos negocios: o como la mi merced fuese. Porende yo vos mando, que con el Oydon mas antiguo de esa Audiencia veays los dichos negocios, y los determineys, segun fallardes por justicia. Fecha en la villa de Valladolid, a siete dias del mes de Agosto, año de mil y quinientos y veinte y tres. Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad, Castañeda.

ley 230 Cedula para que por ausencia del Presidente, el Oyedor mas antiguo vea todos los pleitos que el Presidente ania de ver en revisa. III.

EL PRINCIPE. Oydores de la Audiencia y Chá
cilleria del Emperador y Rey mi señor, que reside en
la ciudad de Granada. Yo soy informado que a causa
de no estar proueydo de Presidente en essa Audiencia, mu-
chos pleytos que estan conclusos, para se ver en reuista que
(conforme a las ordenanças no se pueden ver, y determinar
sin el Presidente) no se veen, de que las partes reciben costa,
y agrauio. Y queriendo proueer en ello, mando que entretá
to que se prouee de Presidente en essa Audiencia vea los pley-
tos de reuista que (conforme a las ordenanças della se an de

Concor.l. 32.
tit.5.lib.2.re-
copil.

yér con el Presidente) el Oydon mas antiguo con los Oydores de la sala donde pendén, y se determinen segun fuere justicia. Fecha en la villa de Madrid; a tres dias del mes de Febrero, año de mil y quinientos y quarenta y siete. Y O EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Pedro de los Cobos.

I1. Cedula para que falleciendo el Presidente sin dexar su voto en los pleytos que como Presidente ouiere visto, los vea, y si no lo podesse, y determine el successor, o el Oydon mas antiguo, si hubo en la sala, aunque se vuiessen hallado otros tres. De su mando se oyo a los Oydores a la vista con el

I2.

EL R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Auiendonos consultado el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la villa de Valladolid, que siendo Presidente en ella don Juan Zapata, Obispo que fue de Palencia, juntamente con tres Oydores (que al presente eran viuos) vio vn pleito que le tocava de ver como Presidente, entre el nuestro fiscal, y la villa de la Puebla de Burullon, y sus Aldeas, con el Conde de Lemos, y sin le de terminar, ni dexar su voto fallecio. Y ambas partes pedian q los dichos tres juezes (pues era numero bastante) lo determinassen: o q el Presidete q al presente era de la dicha nuestra Audiencia los viesse y determinasse cõ ellos. Y porque la determinacion que en este caso se hiziese auia de ser ley para adelante, quando se me jante caso acaeciesse: nos suplicaron mandassenos proueer lo que mas fuessemos seruido, y conviniese a nuestro seruicio. Por vna nuestra cedula os mandamos embiasedes relacion ante los del nuestro Consejo, si en essa Audiencia se auia ofrecido caso semejante, y lo que se auia hecho. Y en su cumplimiento embiasastes la dicha relacion y parecer: Por el qual dezis, que siendo nos seruido con uendria q los pleytos que tuviesser vistos el Presidente (como tal) y no ouiesse dexado su voto en ellos, por auer fallecido

LIBRO SEGUNDO, TITULO I.

cido, los vea y determine el Presidente que sucediere en conformidad de la ordenanza de essa Audiencia. Y visto por los del nuestro Consejo, y la relacion y parecer q sobre ello embiaró el dicho Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria de Valladolid: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual mandamos, que los pleytos que se ouieren visto por el Presidente de essa Audiencia que le tocaren verlos como a Presidente, conforme a las ordenanzas della (aora esten remitidos, o no) falleciendo sin los auer determinado, o dexado su voto, los torne a ver el Presidente que sucediere, o el Oydo mas antiguo (no auiendo Presidente) aunque aya numero de tres juezes, o mas, y juntamente con los Oydores que los vieron, los vote, y determine. Fecha en Badajoz, a veinte y tres dias del mes de Julio, de mil y quinientos y ochenta años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraffo.

Cedula en que se haze relacion de la passada, y para que se embie al Consejo relacion y parecer de lo que se à guardado estando el Presidente enfermo, o recusado.

13.

E L R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria q reside en la ciudad de Granada. Vimos la relacion y parecer que nos embiaistes sobre si falleciendo el Presidente sin determinar ni dexar su voto en los pleytos que uiere visto (que le tocaren ver como Presidente) conuenia los viesse el Presidente que sucediese; aûque ouiesse numero de tres juezes, o mas. Y por vna nuestra cedula emos proueydo y mandado lo que en este caso à parecido conuenir para el buen despacho de los negocios, lo qual por ella vereys. Y porque queremos ser informado lo que se à hecho y acostumbrado en esa Audiencia (estando el Presidente enfermo, o siendo recusado) en ver y determinar los pleytos que le tocan ver conforme a las ordenanzas: Vos mandamos que dentro de quinze dias primeros siguien-

siguiéntes despues que esta nuestra cedula os fuere mostrada embieys ante los del nuestro Consejo relació firmada de vuestros nombres si en essa Audiencia se an ofrecido casos semejantes, y lo que se à hecho, y acostumbrado, con yuestro parecer de lo que se deua proueer, para que visto, y lo que nos consultastes que el Cardenal don Pedro de Deça, Presidente que fue de essa Audiencia dexò por determinar algunos pleitos que le tocava ver, sobre todo se prouea lo que viene. Fechá en Badajoz, a veinte y tres dias del mes de Julio, de mil y quinientos y ochenta años. Y O. E. L. R. E. Y. Por mandado de su Magestad, Antonio de Brasso.

Y aunque no parece auerse traydo cedula que disponga de lo que se deue hazer estando el Presidente enfermo, o recusado: La ley del Reyno treynta y tres del tit. 5. lib. 2. manda, q estando el Presidente ausente, o enfermo, o impedido, haga el Oydor mas antiguo todo lo q el auia de hazer, sin limitacion. Y assi se guarda quando el Presidente es recusado.

2. Cedula para que en ausencia, o falta del Presidente, el Oydor mas antiguo esté en la Yglesia mayor los dias de tabla en sillla, y con almohada delante.

El Oydor mas antiguo à de hacer lo que el Presidente q estuviere enfermo, o recusado.

JU. A. DE ANDALUCIA. 14. **H**ECHO. Muy reverendo in Christo padre don Pedro de Castro Arçobispo de Granada, del nuestro Consejo. Auiedostenos fecho relacion por carta del Presidente y acuerdo de la Chancilleria q reside en essa ciudad, q de mas de vn año a esta parte quâdo el Presidente (por ausencia, o en fermedad, o otro legitimo impedimento) no à podido yre a la Audiencia a la Yglesia mayor los dias de tabla, se an puesto diuersas vezes al Oydor mas antiguo vna sillla, y almohada delante, diferenciándose por este medio de los demas Oydores, en la forma del assiento, como se à fecho y haze en la Chancilleria de Valladolid. Pocos dias despues que llegastes a esa ciudad, tratastes por algunos medios de q no se hiziesse el segundo dia de Pasqua de Nauidad, en que el Presidente queria yrse a recoger a vn Monasterio: y que aunque por el, y el

LIBRO. SEGURO, TITULO I.

acuerdo se os embiaron algunos recaudos para que no hizies-
 sedes en ello nouedad, insististes en vuestro intento. Y porque
 nuestra intencion y voluntad es q se continue lo q en este ca-
 so se afecho, poniendo en la Yglesia al Oydon mas antiguo
 (en los dias de tabla) silla, y almohada, en ausencia; o falta
 del Presidente: por conuenir a la autoridad de la dicha Châ-
 cilleria se hará así, y nos quedremos de vos servido en q siem-
 pre qocurra ocasion q parezca que para cumplir cõ vuestro
 ministerio os pueda, o deua mover a introducir, o conservar
 qualquier calidad, o especialidad q pretendiere des pertene-
 cer a essa dignidad, o uiendolo de tocar a essa Chancilleria en ge-
 neral, nos lo consulteys, para que con la deliberacion y justifi-
 cacion que se requiera, se provea lo que conuenga al ser-
 cicio de Dios, y nuestro. Fechada en Madrid, a siete dias del mes
 de Março, de mil y quinientos y noventa y vn años. Obispo
 obispado o episcopado, en su vicariato o abecimiento,
 Y porque parece q el Arçobispo suplico de la dicha ce-
 dula, su Magestad mandó q sin embargo se cumpliesse quan-
 do no vuiesse Presidente, o uiendolo estuviesser ausente des-
 ta ciudad, con su licencia, como parece por aviso y carta de
 los Señores del Consejo, del tenor siguiente.

*Declaraciõ de
esta cedula.*

En el Cosejo se han visto ciertos memoriales del Arco-
 bispo de esa ciudad, en q suplica a su Magestad (q sin
 embargo de lo q por su cedula, dada en siete de Mar-
 ño, dese año, mando q en la Yglesia mayor al Oydon mas an-
 tiguo de esa Chancilleria, en los dias de tabla, se pusiese si-
 lla, y almohada en ausencia; o falta del Presidente) no se le pu-
 siese, sino q se asentasse cõ los demás Oydores en vn banco
 aparejado y ordenado en el cimborrio de la Yglesia mayor,
 conforme a lo q dice auerse usado y acostumbrado antes q se
 diesse la dicha cedula siempre q uno Arçobispo. Y consultado
 cõ su Magestad, à sido servido, y manda q la dicha cedula se
 guarde. Con q lo q por ella se permite al Oydon mas antiguo
 sea y se entienda no uiendolo Presidente en esa Chancilleria,
 o estando ausente de esa ciudad, cõ su licencia, y no fuera des-
 tos dos casos, de q se aduierte à V. Ms. para que lo tengant en
 tendido: y guardé la dicha cedula cõ la dicha declaraciõ. De
 Madrid,

Madrid, a 22. de Octubre, de 1591. años. Por mandado de los Señores del Consejo, Juan Gallo de Andrada. Y el sobre escripto. Al Presidente y Oydores de la Chancilleria de Granada,

Carta de los Señores del Cōsejo, en que se declara deuen se guardar lo proueydo por el Acuerdo cerca del votar en los pleytos criminales el Presidente, y en su ausencia el Oydon mas antiguo que se quisiieren hallar a la vista de los.

I.

E

En el Cōsejo se à visto una carta del Licēciado Benauerte de Benauides, Oydon de essa Audiēcia en q dize, q siédo costumbre usada y guardada q el Presidente, o oydon mas antiguo q haze el dicho oficio, va a la sala del crimen todas las veces q le parece, y vota en todos los negocios q en su presēcia se veē: y si so clérigos vota en solturas, y destierros, y penas pecuniarias. Y q auiendo el ydo a la dicha sala, y halladosse presente a la vista de algunos negocios, queriēdolos votar: el Licēciado Ceruātes, Oydon de esa Audiēcia (q presidia en la dicha sala por ausencia del Licēciado Belarde) no auia querido votarlos, diciēdo, q el dicho Licēciado Benauerte no tenia voto en ellos. Y auiendo dado quēta en el acuerdo, por la mayor parte se auia determinado q auia podido yra la dicha sala, y votar y determinar todos los negocios a q se auia hallado presente. Y a otros auia parecido q se deuia consultar al Cōsejo sobre ello. Y q auiendo dicho al dicho Licēciado Ceruātes, y a los Alcaldes q si querian q votasse los dichos negocios lo haria: y q sino, q porque las partes no se deuuiessen, los votassen, se auia resuelto en votarlos sin el: y suplico se proueyesse, y mādasse lo q en esto se deuia hazer de aqui adelante. A parecido q lo proueyda por la mayor parte se deue guardar: y q el Presidente, y el Oydon mas antiguo (q hiziere aquel oficio) puede yra la sala del crimen (quando le pareciere) y votar todos los pleytos y negocios a q se hallare presente: y assi lo harán V. Ms. guardar de aqui adelante. En Madrid, a 24. de Diciembre, de mil y quinientos y nouēta y seys años. Por mandado de los Señores del Consejo, Pedro Zapata del Marmol. Y el sobre escripto. Al Presidente

T 2

y Oydo-



LIBRO III SEGURO, TITULO I.

y Oidores de la Audiencia y Chancilleria Real de Granada.
Cedula para q el Presidente prouea como se an de hazer las pagas
a la gente de guerra del Alhábra estando ausente el veedor della.

16.

EL REY. Licenciado Antonio Sirvente de Gárdena
mi Presidente de la Audiencia y Chancilleria q reside
en la ciudad de Granada. Por parte de los soldados del
Alhábra de essa ciudad se me à hecho relaciõ, q se les deue el
sueldo del tercio postrero del año passado de noueta y seys.
y para hazerles la nomina de lo q monta se les à de tomar la
muestra; y q por estar de ordinario los veedores de la gente de
guerra en la costa (donde residen) mande por una mi cedula,
dada a diez de Junio, del año de 95. q don Fernández Niño de
Guevara (q entonces era Presidente en esa Audiencia, no estando
presentes los dichos veedores) proueyesse de manera q las pa-
gas no cesassen, q dijese ordene como el teniente de Alcayde y
Cotorador solo tomasen las muestras, y hiziesen los pagame-
tos. De la qual dicha cedula no se à usado, ni presentado, por
ausencia del dicho dñ Fernández Niño: suplicadome māde q
en ausencia del veedor, el dicho teniente de Alcayde y Con-
tador tomé las muestras, y hágā los pagamētos, de manera q
por falta de veedor no se les alargue las pagas. Y auiedose esto
visto en el mi Cōsejo de guerra à parecido cometeros lo
sobre dicho, y mādaros (como lo hago) proueays en esto lo
q os pareciere q conviene a mi servicio, en conformidad de lo
q por lo passado se à hecho, de manera q no se dilate mas la
dicha paga. Y si os pareciere q bastara q assista a ella el tenie-
te de la dicha Alhábra, y el cotador dñ Gaspar de León, lo oí-
deneys, que yo lo tégo por bien. Dada en Madrid, a cinco de
Enero, de mil y quinientos y noventa y siete años. Y O EL
REY. Por mādado del Rey nuestro señor, Andrés de Prada.

Cedula para q el Presidente libre en lo procedido de los bienes cōsi-
dados a Moriscos, el sueldo q à de a la gente de guerra del Alhábra.

17.

EL